JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

TRASLADO SECRETARIAL 003

CLICK PARA ABRIR EL TRASLADO

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO
2020-00057-00	Civil	Maria Rosalba Saldarriaga	Luz Eugenia Garcia Vargas	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmunicipalfred

TERMINO: 03 DÍAS.

INICIA: 07 DE FEBRERO DE 2022

VENCE: 09 DE FEBRERO DE 2022

FIJADO HOY 04 DE FEBRERO DE 2022, ARTÍCULO 391 DEL CGP, Y EL ARTICULO 09 DEL DECRETO 806/2020

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
Medellín

Proceso	VERBAL
Demandante	**MARÍA ROSALBA SALDARRIAGA TAVÁREZ** Cédula de Ciudadanía C.C. 43.687.110
Demandadas	**LUZ EUGENIA GARCÍA VARGAS** Cédula de Ciudadanía C.C. 21.737.914 **MARGARITA MARIA GARCÍA VARGAS** Cédula de Ciudadanía C.C.43.410.533 **GLORIA ISABEL GARCÍA VARGAS** Cédula de Ciudadanía C.C.43.411.113
Radicado	2020-00057

Asunto: *CONTESTACIÓN DEMANDA.*

MÓNICA CRISTINA MORENO OBANDO, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.273.420, en mi condición de apoderada judicial de las señoras; **LUZ EUGENIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.737.914, **MARGARITA MARIA** identificada con cédula de ciudadanía. No.43.410.533 y **GLORIA ISABEL GARCÍA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.43.411.113.

Por medio del presente manifiesto inicialmente que la demanda no fue notificada en debida forma, ni legalmente a las demandadas ya que simplemente les informaron de una demanda en el respectivo juzgado y por lo cual me confirieron poder a fin de solicitar el libelo demandatorio, el cual me fue enviado por correo, y así consta que fue remitido electrónicamente, el día 29 de junio del año en curso, en consecuencia así procedo, entendiéndose a partir de esa fecha una notificación en forma concluyente y respetuosamente manifiesto:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, que la señora; MARÍA ROSALBA SALDARRIAGA TAVÁREZ, sea la poseedora del inmueble.
La señora MARÍA ROSALBA fue la segunda esposa del señor; JESÚS EMILIO GARCÍA DÍEZ, quien era el padre de las hoy demandadas y quien vivía allí en calidad de ARRENDATARIO, con cierta consideración económica y por tratarse de ser el padre de las hoy demandadas; LUZ EUGENIA, MARGARITA MARIA y GLORIA ISABEL GARCIA VARGAS, fruto de su primer matrimonio.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, que la señora; **MARÍA ROSALBA SALDARRIAGA TAVÁREZ** hubiera poseído el inmueble desde la fecha de su matrimonio con el señor; JESÚS EMILIO GARCIA DÍEZ, por cuanto este y fruto de su primer matrimonio habia adquirido por sociedad conyugal el 50% a la muerte de su primera esposa. Este 50% el señor; JESÚS EMILIO GARCIA DÍEZ, se lo vendió a sus hijas; LUZ EUGENIA, MARGARITA MARIA y GLORIA ISABEL GARCIA VARGAS, con la finalidad que estas adquirieran la totalidad del bien inmueble y así reposa en el certificado de libertad.
Es de aclarar en este hecho que el señor JESÚS EMILIO GARCIA DÍEZ, continuó viviendo en el inmueble objeto del presente libelo después de casarse con la señora; MARÍA ROSALBA SALDARRIAGA TAVÁREZ, en calidad de ARRENDATARIO de sus hijas, con consideración en el valor del canon de arrendamiento por el vínculo existente.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, ya que el vinculo contractual del canon de arrendamiento lo era por parte de las dueñas; LUZ EUGENIA, MARGARITA MARIA y GLORIA ISABEL GARCIA VARGAS; de igual forma en lo referente al mantenimiento y arreglos que requeria el inmueble, siempre fue a costas de las dueñas ya citadas, así mismo son las señoras GARCIA VARGAS, siempre quienes han pagado y hasta la fecha cancelan los impuestos.

AL HECHO CUARTO: No existe

AL HECHO QUINTO: No es cierto, por lo mismo que reiteradamente sea manifestado es decir; el señor JÉSÚS EMILIO GARCÍA DIEZ, vivió como arrendatario de sus propias hijas y con la reciente muerte. Ya las dueñas han reclamado jurídicamente dicho bien y por medio de un proceso reivindicatorio y que se tramita ante este mismo despacho. En ningún momento han tomando a la fuerza las habitaciones del primer piso, ya que ellas; las señoras **GARCIA VARGAS,** son las **ARRENDADORAS.**

AL HECHO SEXTO: No es un hecho.

En consecuencia me opongo a las pretensiones de declarar la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble, cuya descripción e identificación se encuentra expresamente manifestado en el libelo demandatorio.

EXCEPCIONES

Me permito señor juez, proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo.

PRIMERA: Inexistencia de causa para demandar, no existe ningún motivo, ningún fundamento, ninguna circunstancia, real, fáctica o jurídica para sustentar una demanda con hechos totalmente contradictorios y ajenos a la realidad.

SEGUNDA: Inexistencia de norma jurídica, que estime a la señora MARÍA ROSALBA SALDARRIAGA TAVÁREZ, como titular de una posesión que no existe, en el tiempo, en el lugar y en el modo propios de esta figura jurídica.

TERCERA: Mala fe, consistente en la intención de fundamentar unos hechos con argumentos en lo que no es cierto y en lo que no es justo, porque precisamente la parte actora, alega un derecho cuando en realidad no lo tiene y teniendo en cuando que existe un proceso reivindicatorio ante este mismo despacho.

CUARTA: Inexistencia de fundamentos jurídicos, en relación a los hechos y teniendo en cuenta que la parte actora es demandada en un proceso reivindicatorio y en el cual se pretende demostrar que las dueñas con animo y señorío de ser las titulares de pleno y absoluto dominio y no solamente por figurar en el certificado de libertad, sino que a través del proceso se demostrara que la señoras; LUZ EUGENIA; MARGARITA MARIA y GLORIA ISABEL GARCIA VARGAS, han ejercido a cabalidad y a plenitud en animo y señorío, con el título de propietarias.

QUINTA; La genérica, la que se pruebe o llegare a probar.

En esta forma contesto la presente demanda y me permito señor juez, impetrar:

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

En su valor legal

1.Contrato de arrendamiento suscrito entre el señor; JESUS EMILO GARCIA DIEZ y la señora; GLORIA ISABEL GARCÍA VARGAS, quien fue encargada por las hermanas; LUZ EUGENIA y MARGARITA MARÍA, para suscribir dicho contrato.

2.Certificado de tradición y libertad.

3.Facturas impuesto predial desde el año 2014.

4. Facturas de reparaciones al inmueble.

5.Recibos servicios públicos.

6.Cédula apoderada.